IEEBC/CGE106/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/04/2024, INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS PERSONAS QUIENES FUNGIERON COMO CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE PRESENTAR LOS INFORMES DE CAMPAÑA, COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS.

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Vista.** El 14 de noviembre de 2024, la *UTCE* recibió oficio IEEBC/SE/5457/2024, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual, traslada el oficio INE/UTF/DG/42333/2024 signado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual da vista de lo ordenado en la resolución **INE/CG1936/2024** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los **informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el Estado de Baja California**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del INE el 22 de julio de 2024.

2. **B. Radicación del Cuaderno de Antecedentes.** El 20 de noviembre de 2024, se dictó acuerdo de radicación del expediente **IEEBC/UTCE/CA/24/2024,** mediante el cual se ordenó la escisión y el reencauzamiento del procedimiento, en diversos procedimientos sancionadores.

3. **C. Radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario.** El 11 de diciembre de 2024, se dictó acuerdo mediante el cual se radicó el expediente **IEEBC/UTCE/PSO/04/2024**, en contra de diversas personas que fungieron como candidatas en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, postuladas por el PRI, por la presunta omisión de presentar informes de campaña del segundo periodo; posible infracción a lo dispuesto por los artículos 443, numeral 1, incisos a) y d); 445 numeral 1, inciso d) de la *LGIPE*; 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la *LGPP*; en relación con el 365 de la *Ley Electoral.*

4. Además, la *UTCE* solicitó el apoyo de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que se proporcionara los expedientes de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, postuladas por el PRI.

5. **D. Recepción de documentación.** El 8 de enero de 2025, se recibió el oficio IEEBC/CPPyF/003/2025, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, y disco compacto anexo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitado a la Secretaría Ejecutiva.

6. **E. Diligencia de verificación.** El 9 de enero de 2025, se elaboró el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC02/09-01-2025, con motivo de la verificación del disco compacto anexo referido en el antecedente anterior.

7. **F. Requerimiento de información.** El 17 de enero de 2025, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a las personas denunciadas cuyo domicilio registrado se encontraba fuera de la ciudad de Mexicali, señalar domicilio procesal en la ciudad referida, así mismo se requirió a cada una de las denunciadas, informar si durante el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California, presentó informes de ingresos y gastos de campaña, ante el *PRI*, o en su caso, a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE.*

8. **G. Recepción de documentación.** El 3 de marzo de 2025, se dictó acuerdo mediante el cual se dio cuenta de la documentación recibida por las partes denunciadas, en cumplimiento al requerimiento referido en el antecedente anterior, así mismo, se dio cuenta de las personas que no atendieron los requerimientos debidamente notificados.

9. Así mismo, se ordenó realizar las notificaciones ulteriores a la parte denunciada que no señalaron domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

10. **H. Admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes.** El 17 de marzo de 2025, se dictó acuerdo por el cual se ordenó la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento a las partes denunciadas.

11. **I. Contestación de la denuncia e inicio de la etapa de desahogo y preparación de pruebas.** El 4 de abril de 2025, se dictó acuerdo mediante el cual se dio cuenta de la documentación recibida por la parte denunciada, en contestación de la denuncia, así mismo, se ordenó el inicio de la etapa de **preparación y desahogo de pruebas**, por un periodo de **quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 368, fracción IV, de la Ley Electoral.

12. Además, se ordenó requerir al *PRI*, para que informara a la *UTCE* si las candidaturas presentaron ante la autoridad partidista competente, los informes del primer y segundo periodo de la campaña electoral del pasado Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California, así mismo se le requirió informar si la persona de nombre si Lázaro Gámez Medina desempeñó algún cargo o función dentro del *PRI* durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, relativo a la fiscalización de los ingresos y egresos que ejercieron las candidaturas en las campañas electorales de dicho proceso.

13. **J. Diligencia de verificación.** El 4 de abril de 2025, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó la verificación de la imagen adjunta al escrito signado por Ma Dolores Celia Ortiz González, recibido el 30 de enero de 2025, así como la verificación de la liga electrónico e imágenes adjuntas al escrito signado por Mónica Jazmín Sandoval Martínez, recibido el 4 de febrero de 2025.

14. De las verificaciones referidas anteriormente, resultaron las actas siguientes:

- IEEBC/SE/OE/AC32Bis/14-04-2025, verificación de imagen.
- IEEBC/SE/OE/AC32Ter/14-04-2025, verificación de liga electrónica e imágenes.

15. **K. Recepción de documentación.** El 5 de abril se recibió el escrito signado por Ma Dolores Celia Ortiz González, de fecha 27 de marzo de 2025, y recibido el 5 de abril de 2025, y anexos, mediante el cual da contestación al emplazamiento notificado mediante oficio IEEBC/UTCE/370/2025.

16. **L. Recepción de documentación.** El 11 de abril de 2025, se dictó acuerdo mediante el cual se dio cuenta de la documentación recibida, consistente en el escrito signado por Ma Dolores Celia Ortiz González, y anexos, recibido el 10 de abril de 2025, así como del escrito signado por Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General,* recibido el 10 de abril de 2025, en respuesta al requerimiento notificado mediante oficio IEEBC/UTCE/444/2025.

17. **M. Inicio de la etapa de alegatos.** El 1 de mayo de 2025, se dictó acuerdo por el cual se cierra la etapa de preparación y desahogo de pruebas y se ordena el inicio de la etapa de alegatos, para lo cual se instruyó a la notificación de dicho acuerdo a las partes denunciadas.

18. **N. Recepción de documentación y cierre de instrucción.** El 19 de mayo de 2025, se dictó acuerdo mediante el cual se dio cuenta de la recepción de los escritos de alegatos signados por Moisés Cervantes Pérez, Mónica Jazmín Sandoval Martínez y Francisco Jaime Navarro Celaya, como partes denunciantes, así mismo, se ordenó el cierre de instrucción del procedimiento, y, en consecuencia, la elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

19. **Ñ. Recepción de documentos.** El 22 de mayo de 2025, se recibió, de manera electrónica, escrito signado por María Guadalupe Benavides Barajas, otrora candidata a una diputación local, postulada por el *PRI*, por el que presenta, de manera extemporánea, escrito de alegatos, en virtud de que el plazo feneció el 9 de mayo de 2025, posteriormente, el día 27 de mayo, se recibió el escrito original en oficialía de partes del Instituto.

20. **O. Remisión del anteproyecto de resolución**. El 16 de junio de 2025, la Unidad, a través del oficio **IEEBC/UTCE/695/2025**, remitió a la Comisión el anteproyecto de resolución que nos ocupa.

21. **P. Sesión de la Comisión.** El 18 de junio de 2025, la Comisión celebró sesión privada con el objeto de analizar el anteproyecto referido; sesión a la que asistieron por la Comisión, el Consejera Vera Juárez Figueroa, en su calidad de presidenta, la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza; como vocales, el Secretario Técnico Orlando Absalón Lara; Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del PRI y Gerardo Robles representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

22. Una vez agotada la discusión del proyecto de resolución, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron por **unanimidad aprobar** el anteproyecto de resolución de mérito.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

23. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I y 371 de la Ley Electoral; 4, numeral 2 y 52, inciso q), del *Reglamento Interior*; y 52 del *Reglamento de Quejas*, el *Consejo General* tiene la atribución de resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias.

24. En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer del presente procedimiento, dado que versa sobre la presunta omisión por parte de diversas personas que fungieron como candidatos a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, postuladas por el *PRI*, de presentar informes de campaña del segundo periodo; posible infracción a lo dispuesto por los artículos 443, numeral 1, incisos a) y d); 445 numeral 1, inciso d) de la *LGIPE*; 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la *LGPP*; en relación con el 365 de la *Ley Electoral.*

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO

25. A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación aplicable.

26. El artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la *Constitución General,* dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo del Consejo General del *INE.*

27. En ese tenor, el articulo artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como el penúltimo párrafo de la Carta Magna, mandata que corresponde al *INE*, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que dichas funciones se encontrarán a cargo del Consejo General del *INE.*

28. Por su parte, el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e), de la *LGIPE*, establece que el Consejo General del *INE,* ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

29. A su vez, el artículo 79, numeral 1, de la *LGPP*, establece que los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña y campaña conforme a las reglas y plazos legales previstos.

30. En ese sentido, los partidos políticos son los sujetos obligados a presentar los Informes de campaña de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California, de tal manera que, los sujetos que harán frente a las obligaciones en materia de fiscalización y en su caso, de las responsabilidades administrativas que se actualicen derivado de la revisión de los informes de campaña que realice la autoridad administrativa electoral nacional.

31. Sin embargo, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, prevé que los candidatos y precandidatos son **responsables solidarios** del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, señalando que, para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

32. En otras palabras, con independencia de las obligaciones del instituto político, para la autoridad responsable quienes participan como candidatos o candidatas **también** son sujetos de derechos y obligaciones durante el desarrollo de la etapa de campaña.

33. Así mismo, el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la *LGIPE* establece que, no presentar los informes de gastos de precampaña o campaña, constituye una infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

34. De las disposiciones normativas referida en el párrafo anterior, se entiende que, no obstante, el partido político haya incumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, **esto no exime a las personas que fungieron como candidatas o precandidatas postuladas por tal instituto político, respecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa electoral**, en particular, la de hacer entrega de los informes de campaña.

35. En ese tenor, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y candidaturas en los periodos de campaña, obliga a la autoridad electoral, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, **con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan,** de conformidad con lo previsto en el articulo 79 de la *LGPP.*

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

36. En el presente caso, se deriva de la vista dada por el *INE,* la presunta omisión por parte de diversas personas que fungieron como candidatos a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, postuladas por el *PRI*, de presentar informes de campaña del segundo periodo; posible infracción a lo dispuesto por los artículos 443, numeral 1, incisos a) y d); 445 numeral 1, inciso d) de la *LGIPE;* 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la *LGPP*; en relación con el 365 de la *Ley Electoral.*

II. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

37. Al efecto, las partes denunciadas hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

Parte denunciada	Fecha de recepción de escrito	Excepciones y defensas
Mónica Jazmín Sandoval Martínez, otrora candidata a diputada local por el distrito 16 en Baja California.	31/01/2025	Señala que, desconoce si la persona encargada de reportar información en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, quien fungió como coordinador de su campaña, de nombre Octavio Leva Montiel, presentó los informes correspondientes. Señala también, que no recibió ingresos de ninguna persona ni entidad, por lo que no existieron gastos específicos de campaña que reportar. Así mismo, señala domicilio procesal en Mexicali.

Parte denunciada	Fecha de recepción de escrito	Excepciones y defensas
	13/05/2025	En vía de alegatos manifestó: *Reitero y ratifico íntegramente el contenido de mi escrito de contestación, en el cual señalé que no tuve acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ni fui la persona encargada de presentar informes, ya que dicha responsabilidad fue encomendada al ciudadano Octavio Leyva Montiel.* *A mayor abundamiento, expresé de manera detallada que no recibí aportaciones económicas ni realicé eventos públicos que generaran erogaciones, salvo la publicidad institucional proporcionada por el partido político que me postuló, misma que fue claramente enumerada. También acredité que los gastos menores derivados de movilidad fueron cubiertos con recursos personales, sin que existiera flujo económico relevante o gastos de campaña adicionales que reporta.* *En cuanto al uso de redes sociales, se hizo énfasis en que la promoción de mi página de Facebook fue totalmente orgánica, sin contratación de publicidad ni pago alguno a la plataforma, lo cual puede ser verificado por la autoridad en los términos ofrecidos en el enlace proporcionado*

Parte denunciada	Fecha de recepción de escrito	Excepciones y defensas
Catalina Pablo Bautista, otrora candidata a diputada local por el distrito 12 en Baja California.	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ
Erick Gabriel León Cazares, otrora candidato a diputado local por el distrito 02 en Baja California.	31/01/2025	En su escrito señala que si entregó los informes de ingresos y gastos ante la persona de nombre Lázaro Gámez Medina. No obstante, no adjunta documentación que sustente su dicho.
	02/04/2025	En su escrito señala que si entregó los informes de ingresos y gastos ante la persona de nombre Lázaro Gámez Medina. No obstante, no adjunta documentación que sustente su dicho.
Blanca Estela Madrigal Cesar, otrora candidata a una diputación local por el distrito 14 en Baja California.	04/02/2025	Señala que no recibió ingresos en efectivo. Señala que recibió publicidad impresa por parte del PRI.
Alberto Mario Soto Ibarra, otrora candidato a una diputación local por el distrito 01 en Baja California.	29/01/2025	Señala que, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, no obtuvo ingresos, los gastos realizados fueron bajo recursos propios. Así mismo señala los gastos de campaña ejercidos.
	31/03/2025	Señala que, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, no obtuvo ingresos, los gastos realizados fueron bajo recursos propios. Así mismo señala los gastos de campaña ejercidos.

Parte denunciada	Fecha de recepción de escrito	Excepciones y defensas
Dulce Janeth Valdez Valerio, otrora candidata a una diputación local por el distrito 09 en Baja California.	05/02/2025	Señala que, de parte del Comité Directivo Estatal del PRI, recibió un paquete publicitario con valor de $65,091.94 pesos (moneda nacional), adjuntando copia de los recibidos signados por la candidata del material recibido. así mismo, refiere que, no llevo a cabo ninguna compra de material publicitario.
María Guadalupe Benavides Barajas, otrora candidata a una diputación local por el distrito 07 en Baja California.	04/02/2025	En su escrito refiere que su campaña fue financiada únicamente con recursos personales, y que en ningún momento recibió financiamiento público, privado o de terceros, además menciona que todas las actividades realizadas fueron no onerosas.
	22/05/2025	En el escrito refiere que no le fue posible presentar pruebas y alegatos ya que no le fue notificada el oficio de manera personal.
Alberto Carrillo Treviño, otrora candidato a diputado local por el distrito 11 en Baja California.	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ
Moisés Cervantes Pérez, otrora candidato a una diputación local por el distrito 04 en Baja California.	29/01/2025	Señala que, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, no obtuvo ingresos, los gastos realizados fueron bajo recursos propios. Así mismo, señala que el Partido le hizo entrega de material de propaganda: Lonas, volantes, camisas, gorras, camisetas.

Parte denunciada	Fecha de recepción de escrito	Excepciones y defensas
	31/03/2025	Señala que, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, no obtuvo ingresos, los gastos realizados fueron bajo recursos propios. Así mismo, señala que el Partido le hizo entrega de material de propaganda: Lonas, volantes, camisas, gorras, camisetas. Así mismo, señala que el Partido le hizo entrega de material de propaganda: Lonas, volantes, camisas, gorras, camisetas.
	07/05/2025	En su escrito de alegatos, reitera lo ya expuesto en escritos anteriores. Señalando que no recibió recursos en efectivo, y que los gastos realizados fueron con recursos propios.
Eleuterio Duarte Luque, otrora candidato a diputado local por el distrito 05 en Baja California.	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ
	01/04/2025	En su escrito de contestación de la denuncia, refiere que no recibió recursos económicos por parte del PRI.
Celina Leal Ramírez, otrora candidata a diputada local por el distrito 12 en Baja California.	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ
Claudia Josefina Sánchez Gallego, otrora candidata a una diputación local por el distrito 03 de Baja California.	NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ
	02/04/2025	Al respecto, la denunciante adjunta a su contestación de la denuncia, escrito dirigido a Hugo Patlan Matehuala, encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.

Parte denunciada	Fecha de recepción de escrito	Excepciones y defensas
Francisco Jaime Navarro Celaya, otrora candidato a presidente municipal de Mexicali, Baja California.	06/02/2025	En su escrito refiere que el PRI no lo apoyo económicamente, y que los gastos ejercidos provinieron de recursos propios de amigos y amigas, señalando que el PRI solo le hizo entrega de material de propaganda. Por tal motivo, manifiesta que no presentó informes de ingresos y gastos de campaña.
	13/05/2025	En su escrito refiere que el PRI no lo apoyo económicamente, y que los gastos ejercidos provinieron de recursos propios de amigos y amigas, señalando que el PRI solo le hizo entrega de material de propaganda. También, señala vía alegatos, que, si presentaron informes los informes de ingresos y gastos de campaña ante el PRI, esto no fue hecho ante la Unidad Técnica de Fiscalización.
Norma Nelly Ramírez Villegas, otrora candidata a presidenta municipal de San Felipe, Baja California.	30/01/2025	Señala que se le acredita como candidata a un cargo incorrecto, así mismo, señala domicilio en la ciudad de Mexicali.
	02/04/2025	En su contestación, señala que, en cuestión de recursos otorgados en la campaña, no le es posible comprobar ningún gasto, ya que la candidatura le fue entregada 15 días antes y en ningún momento se le entrego algún recurso, y que solo le entregaron camisetas y propaganda.

Parte denunciada	Fecha de recepción de escrito	Excepciones y defensas
María Dolores Celia Ortiz González, otrora candidata a la presidencia municipal de Tecate, Baja California.	30/01/2025	Señala domicilio en la ciudad de Mexicali. Además, adjunta a su escrito, lo que dice ser copia del informe de ingresos, sin embargo, se advierte que el documenta se encuentra incompleto, por tanto, no se advierte que el mismo haya sido presentado ya sea al instituto político o la autoridad electoral.
	27/03/2025	En el escrito, refiere que se trató de cumplir con las obligaciones requeridas del primer y segundo informe de campaña, pero el sistema no permitió acceso por fallas al querer entrar. Además, adjunto el escrito de contrato de compra venta de propaganda impresa que celebró el PRI con el proveedor de propaganda.

III. OBJECIÓN DE PRUEBAS

38. En el caso, las partes no realizaron objeción alguna a efecto de destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados; por lo que, con base en el acervo probatorio de los autos, se estudiará si se demuestra la existencia de los hechos materia de la denuncia, así como su alcance y valor probatorio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

39. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza alguna violación a los artículos 443, numeral 1, incisos a) y d); 445 numeral 1, inciso d) de la *LGIPE*; 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la *LGPP*; en relación con el 365 de la *Ley*

Electoral; derivado de la presunta **omisión de entrega de informes de campaña, en calidad de responsables solidarios**, atribuibles a diversas candidaturas postuladas por el PRI, en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

V. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

40. Se procederá al estudio de los hechos materia del presente procedimiento en el siguiente orden:

1. Relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración.
2. Determinar si los hechos se encuentran acreditados.
3. Analizar si los hechos constituyen alguna infracción a la normativa electoral.
4. En caso de que se acredite alguna responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

41. En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciada.

DENUNCIADA	PRUEBA
Mónica Jazmín Sandoval Martínez	**TÉCNICA.** Consisten en imágenes adjuntas al escrito recibido el 31 de enero de 2025. **TÉCNICA.** Consistente en liga electrónica adjunta al escrito recibido el 31 de enero de 2025.
Catalina Pablo Bautista	NO PRESENTÓ
Erick Gabriel León Cazares	NO PRESENTÓ
Blanca Estela Madrigal Cesar	**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias simples de recibos de artículos por parte del PRI.

DENUNCIADA	PRUEBA
Alberto Mario Soto Ibarra	**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de cuatro facturas. **TÉCNICA.** Consistente en imágenes adjuntas al escrito recibido el 29 de enero e 2025.
Dulce Janeth Valdez Valerio	**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias simples de recibos de artículos por parte del PRI. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de contrato de compraventa de propaganda impresa para campaña, celebrado por el PRI y la persona de nombre Manuel Arturo Lozano. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de factura.
María Guadalupe Benavides Barajas	NO PRESENTÓ
Alberto Carrillo Treviño	NO PRESENTÓ
Moisés Cervantes Pérez	NO PRESENTÓ
Eleuterio Duarte Luque	NO PRESENTÓ
Celina Leal Ramírez	NO PRESENTÓ
Claudia Josefina Sánchez Gallego	**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito signado por el denunciado, dirigido a Hugo Patlan Matehuala, encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de fecha 01 de abril de 2025.
Francisco Jaime Navarro Celaya	NO PRESENTÓ
Norma Nelly Ramírez Villegas	NO PRESENTÓ
Ma Dolores Celia Ortiz González	**TÉCNICA.** Consistente en copia simple de credencial para votar. **TÉCNICA.** Consistente en imagen adjunta al escrito recibido el 30 de enero de 2025. **TÉCNICA.** Consistente en copia simple de credencial para votar. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de contrato de compraventa de propaganda impresa para campaña, celebrado por el PRI y la persona de nombre Manuel Arturo Lozano. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias simples de recibos de artículos por parte del PRI. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de factura.

b) De la investigación.

I. La copia certificada del oficio número IEEBC/SE/5457/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, por medio del cual se traslada el diverso oficio INE/UTF/DG/42333/2024, signado por David Ramírez Bernal, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE.*

II. Copia certificada del acuerdo de 20 de noviembre de 2024, dictado dentro del cuaderno de antecedentes IEEBC/UTCE/CA/24/2024.

III. Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC02/09-01-2025**, con motivo de la diligencia de investigación consistente en la verificación del contenido del disco compacto, anexo al oficio IEEBC/CPPyF/003/2025.

IV. Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC32/14-04-2025**, con motivo de la diligencia de investigación consistente en la verificación de imágenes insertas en el escrito signado por Alberto Mario Soto Ibarra.

V. Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC32Bis/14-04-2025**, con motivo de la diligencia de investigación consistente en la verificación de imágenes insertas en el escrito signado por **Ma Dolores Celia Ortiz González**.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
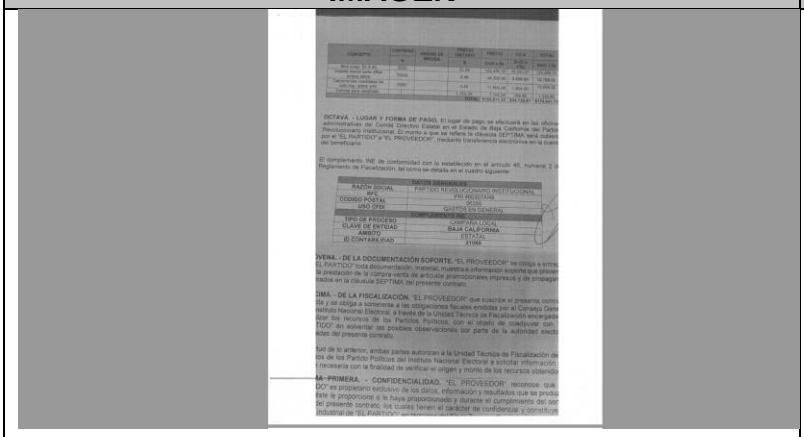	*Se observa una fotografía cortada de un documento en la cual se aprecia en la parte superior de la imagen una tabla mediante el cual cuenta con una fila sombreada con el siguiente texto en cada celda: **"CONCEPTO"," CANTIDAD", "A", "UNIDAD DE MEDIDA", PRECIO UNITARIO", "B", "PRECIO", "C=(A x B)", "I.V.A", "D=(C x Y%)", "TOTAL" y "E=(C+D)**". En las filas inferiores cuenta con diversos apartados: "Mini lonas 60 x40"," Volante media carta offset ambos lados", "Calcomanías cuadradas de rollo imp. sobre vinil", "Camisa para candidato" junto con diversas cifras. En la fila inferior de dicha tabla cuenta con "TOTAL" y las celdas siguientes las cifras: "$150,811.32"," $24,129.81" y "$174,941.13". Debajo de dicha tabla se muestran con dos párrafos y una tabla con un borde superior sombreado con el texto: "DATOS GENERALES", debajo cuenta con nueve filas, las primera cuatro filas con el contenido: "**RAZÓN SOCIAL**", "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL","**RFC**"." PRI 460307AN9", "**CODIGO POSTAL**", "06350**","USO CFDI"**, GASTOS EN GENERAL. En la quinta fila cuenta con un borde sombreado con el texto: "**COMPLEMENTO INE**" y de la quinta a la novena fila contiene: "**TIPO DE***

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	PROCESO", *"CAMPAÑA LOCAL"*, ***"CLAVE DE ENTIDAD", "BAJA CALIFORNIA",*** *"**AMBITO**"," ESTATAL", "ID **CONTABILIDAD" Y "21088".** En la parte superior cuenta con un texto incompleto.*

VI. Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC32Ter/14-04-2025**, con motivo de la diligencia de investigación consistente en la verificación de liga electrónica e imágenes insertas en el escrito signado por **Mónica Jazmín Sandoval Martínez**

1. *https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Emmmv1RL6W558zzrb12NshhPCFxczlrA/edit?gid=2047698890#aid=2047698890, al ingresar advertí que se trata de un documento en Excel de Google con el nombre del documento "**RELACIÓN PAR ALTA DE FINANCIEROS**", acompañado con el título **"DIRECTORIO DE FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA LOCAL PRI BC 2024"**. Se aprecia una tabla en la que la parte superior cuenta con tres celdas sombreadas con el contenido: "CDE PRI BC", "686 946 5802" y "Blanca Estela López López". La columna A cuenta con la cuarta celda de color rojo y letra blanca denominada "**MUNICIPIO/DISTRITO**", acompañada debajo con celdas de color verde con el siguiente texto: "MEXICALI", TIJUANA, TECATE, ROSARITO, ENSENADA, SAN QUINTIN, SAN FELIPE, DISTRITO 01, DISTRITO 02, DISTRITO 03, DISTRITO 04, DISTRITO 05, DISTRITO 06, DISTRITO 07, DISTRITO 08, DISTRITO 09, DISTRITO 10, DISTRITO 11, DISTRITO 12, DISTRITO 13, DISTRITO 14, DISTRITO 15, DISTRITO 16, DISTRITO 17". En la siguiente columna cuenta con los números siguientes: 686 164 3993, 664 264 5747, 665 393 2009, 664 440 4688, 646 139 0164, 616 122 1144, 6863368172, 686 164 3993, 686 164 3993, 686 164 3993, 686 164 3993, 686 164 3993, 665 109 8670, 664 473 2958, 664 365 2443, 664 180 4627, 664 424 7758, 664 628 6094, 664 504 4167, 664 504 4167, 664 815 9657, 664 334 0785, 646 111 7988, 662 160 0061". En la columna consecutiva cuenta con el apartado de "NOMBRE(S)" y los siguientes nombres: "LAZARO, JESSICA LIZETTE, BELEN, RAMON, HILDA PATRICIA,NANCY JAQUELINE,VERONICA, LAZARO, LAZARO, LAZARO, LAZARO, LAZARO YAZMIN YURIDIA, NESTOR ALONSO, ROSA LILIA, ANGEL, GENARO, ROBERTO, GUSTAVO, GUSTAVO, ARACELY, MARTHA ALICIA, OCTAVIO, XENIA EDITH". En la columna consecutiva cuenta con el apartado "PRIMER*

APELLIDO" con el contenido siguiente: "GAMEZ, ALAS, NAVARRO, GUZMAN, RAMOS, ESPINO, BARRERA, GAMEZ, GAMEZ, GAMEZ, GAMEZ, GAMEZ, SAUCEDO, CRUZ, TORRES, ARTEAGA, NOGUERON, SOLTERO, ALCOCER, ALCOCER, SOTO, GELISTA, LEYVA, LIZARRAGA. En la columna consecutiva cuenta con el apartado "SEGUNDO APELLIDO" con el contenido siguiente:" MEDINA, AGUILAR, SALAS, PAZ, CHAVEZ, GOMEZ, MEDINA, MEDINA, MEDINA, MEDINA, MEDINA, RUELAS, REYES, RAMIREZ, DEL AGUILA, MARTINEZ, BRISEÑO, PEREZ, PEREZ, BARBA, MONTIEL, DELGADILLO." En la columna consecutiva cuenta con el apartado "CORREO ELECTRÓNICO" con el contenido siguiente:" lazarogamez@hotmail.com,lizettealas@gmail.com,belen86navarro@gmail.com,ramonguzman205@gmail.com,hilda.ramos@cetmar11.edu.mx,jacky.aaknes@gmail.com,sanfelipepri@gmail.com,lazarogamez@hotmail.com,lazarogamez@hotmail.com,lazarogamez@hotmail.com,lazarogamez@hotmail.com,lazarogamez@hotmail.com,cpyazminsaucedo@gmail.com,lcpcruz@hotmail.com,lilia.torres@uabc.edu.mx,arteagadelaguila@hotmail.com,cpgenaro54@gmail.com,soltero.roberto@uabc.edu.mx,alcocergustavolegal@hotmail.com,alcocergustavolegal@gmail.com,martha.gelista@gmail.com,octaviomontielleyva@gmail.com,xeniacontadora@gmail.com".

Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

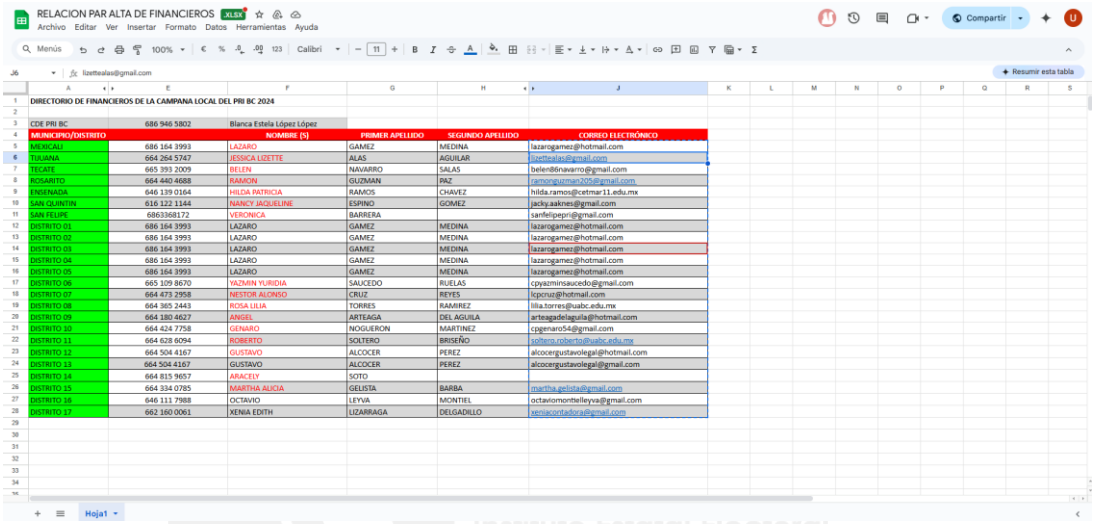

RELACION PAR ALTA DE FINANCIEROS

DIRECTORIO DE FINANCIEROS DE LA CAMPANA LOCAL DEL PRI BC 2024

CDE PRI BC	686 946 5802	Blanca Estela López López

MUNICIPIO/DISTRITO		NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CORREO ELECTRÓNICO
MEXICALI	686 164 3993	LAZARO	GAMEZ	MEDINA	lazarogamez@hotmail.com
TIJUANA	664 264 5747	JESSICA LIZETTE	ALAS	AGUILAR	lizettealas@gmail.com
TECATE	665 393 2009	BELEN	NAVARRO	SALAS	belen86navarro@gmail.com
ROSARITO	664 440 4688	RAMON	GUZMAN	PAZ	ramonguzman205@gmail.com
ENSENADA	646 139 0164	HILDA PATRICIA	RAMOS	CHAVEZ	hilda.ramos@cetmar11.edu.mx
SAN QUINTIN	616 122 1144	NANCY JAQUELINE	ESPINO	GOMEZ	jacky.aaknes@gmail.com
SAN FELIPE	6863368172	VERONICA	BARRERA		sanfelipepri@gmail.com
DISTRITO 01	686 164 3993	LAZARO	GAMEZ	MEDINA	lazarogamez@hotmail.com
DISTRITO 02	686 164 3993	LAZARO	GAMEZ	MEDINA	lazarogamez@hotmail.com
DISTRITO 03	686 164 3993	LAZARO	GAMEZ	MEDINA	lazarogamez@hotmail.com
DISTRITO 04	686 164 3993	LAZARO	GAMEZ	MEDINA	lazarogamez@hotmail.com
DISTRITO 05	686 164 3993	LAZARO	GAMEZ	MEDINA	lazarogamez@hotmail.com
DISTRITO 06	665 109 8670	YAZMIN YURIDIA	SAUCEDO	RUELAS	cpyazminsaucedo@gmail.com
DISTRITO 07	664 473 2958	NESTOR ALONSO	CRUZ	REYES	lcpcruz@hotmail.com
DISTRITO 08	664 365 2443	ROSA LILIA	TORRES	RAMIREZ	lilia.torres@uabc.edu.mx
DISTRITO 09	664 180 4627	ANGEL	ARTEAGA	DEL AGUILA	arteagadelaguila@hotmail.com
DISTRITO 10	664 424 7758	GENARO	NOGUERON	MARTINEZ	cpgenaro54@gmail.com
DISTRITO 11	664 628 6094	ROBERTO	SOLTERO	BRISEÑO	soltero.roberto@uabc.edu.mx
DISTRITO 12	664 504 4167	GUSTAVO	ALCOCER	PEREZ	alcocergustavolegal@hotmail.com
DISTRITO 13	664 504 4167	GUSTAVO	ALCOCER	PEREZ	alcocergustavolegal@gmail.com
DISTRITO 14	664 815 9657	ARACELY	SOTO		
DISTRITO 15	664 334 0785	MARTHA ALICIA	GELISTA	BARBA	martha.gelista@gmail.com
DISTRITO 16	646 111 7988	OCTAVIO	LEYVA	MONTIEL	octaviomontielleyva@gmail.com
DISTRITO 17	662 160 0061	XENIA EDITH	LIZARRAGA	DELGADILLO	xeniacontadora@gmail.com

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
2. 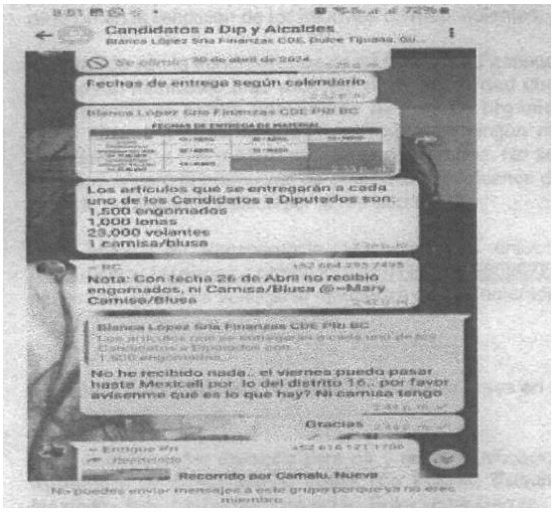	*Se observa una fotografía un grupo de conversación de una red social con el titulo "Candidatos a Dip y Alcaldes", cuenta con los siguientes mensajes: "Fechas de entrega según calendario", "Los artículos que se entregaran a cada uno de los Candidatos a Diputados son: 1,500 engomados, 1,000 lonas, 23,000 volantes, 1 camisa/blusa", "Nota: Con fecha 26 de Abril no recibió engomados ni Camisa/Blusa @-Mary Camisa/Blusa", No he recibido nada….el viernes puedo pasar hasta Mexicali allí por lo del distrito 16… por favor avísenme que es lo que hay? Ni camisa tengo", "Gracias"- En la parte inferior cuenta con la leyenda: "No puedes enviar mensajes a este grupo porque ya no eres miembro"*
3.	*Se observa una fotografía sombreada con el logo de texto "gto". Cuenta con el texto siguiente: "MONICA JAZMIN SANDOVAL MARTINEZ" y debajo esta acompañado con un texto ilegible.*

VII. El escrito signado por Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del PRI ante el *Consejo General,* recibido el 10 de abril de 2025, en respuesta al requerimiento notificado mediante oficio IEEBC/UTCE/444/2025, en el que señala que todas las candidaturas señaladas, no entregaron a dicha autoridad partidista los informes de campaña del pasado proceso electoral; asimismo señala que Lázaro Gámez Medina, no desempeño ningún cargo dentro de su partido.

VII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

42. Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

43. Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

44. Así, del estudio conjunto de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los siguientes hechos:

1) De la verificación derivada de la investigación preliminar realizada por la Oficialía Electoral, se advierte que, las personas denunciadas fueron candidatas a cargos de elección popular en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, postuladas por el PRI.

2) De las documentales aportadas por algunas de las denunciadas, se tienen copias simples de los recibos expedidos por el PRI, por los que se hacen entrega de diversos materiales de propaganda a las personas candidatas.

3) De las documentales aportadas por algunas de las denunciadas, se tienen copias simples de facturas, así como de contrato de compraventa de propaganda impresa.

4) No se tiene constancia de que las otroras candidaturas denunciadas hayan presentado informe de ante el PRI o la Unidad Técnica de Fiscalización.

VIII. CASO CONCRETO.

A. Existencia de la infracción consistente en la omisión de la presentación de informes de gastos de precampaña o campaña, prevista en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, con relación al artículo 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP.

45. A consideración de esta autoridad, en lo que respecta a las personas denunciadas, **se tiene por acreditada la infracción** aludida, de acuerdo a los argumentos que a continuación se vierten.

46. Como se ha señalado, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LGPP, prevé que los candidatos y precandidatos son **responsables solidarios** del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, señalando que, para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

47. De la disposición normativa referida en el párrafo anterior, se entiende que, no obstante, el partido político haya incumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, esto no exime a las personas que fungieron como candidatas o precandidatas postuladas por tal instituto político, respecto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa electoral, en particular, la de hacer entrega de los informes de campaña.

48. De igual manera, el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, establece que no presentar los informes de gastos de precampaña o campaña, **constituye una infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos.**

49. Es así que, de las constancias obrantes en autos, se advierte que la parte denunciada no demostró haber realizado la entrega de los respectivos informes de campaña, ya sea al PRI o, en su caso, a la autoridad fiscalizadora.

50. Por lo anterior, **se acredita la infracción**, consistente en la omisión de la presentación de informes de gastos de precampaña o campaña, prevista en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, con relación al artículo 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. RESPONSABILIDAD, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Responsabilidad

51. Ante la vista que dio origen al presente procedimiento, esta autoridad emplazó a la parte denunciada y finalmente se le dio vista para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, en ninguna de las etapas procesales realizaron

alegación para desvirtuar los hechos denunciados, ni ofrecieron o aportaron prueba alguna que resultara idónea o suficiente para eximirlos de responsabilidad.

b) Individualización de la sanción.

52. Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a las partes denunciadas, por la omisión de la presentación de informes de gastos de precampaña o campaña, prevista en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, con relación al artículo 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP.

53. En ese sentido, en principio este órgano debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes[1]:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

[1] Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, págs. 1682 y 1683.

54. Lo anterior a efecto de calificar la falta como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

55. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias[2], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

56. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

57. Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

58. Los artículos 341 y 354, fracción IV, de la Ley Electoral, prevé como a los sujetos y el catálogo de sanciones que podrán imponerse a, entre otros, cualquier persona física o moral, que va desde una amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

59. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 356 de la Ley Electoral.

[2] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

c) Bien jurídico tutelado.

60. En el presente caso, se vulneró lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, con relación al artículo 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP, que determina la obligación de los aspirantes, precandidatos y candidatos de presentar los informes de gastos de campaña.

61. En ese orden de ideas, y de conformidad con lo antes considerado, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo un incumplimiento respecto a la obligación de presentar los respectivos informes de campaña, ya sea ante el partido político o en su caso a la autoridad fiscalizadora.

62. Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo**. La irregularidad atribuible al denunciado, consiste en inobservar lo dispuesto en los artículos en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, con relación al artículo 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP, toda vez que las personas denunciadas, quienes fungieron como candidatas a cargos de elección popular, no presentaron los informes de campaña.

- **Tiempo**. De conformidad con las constancias que obran en autos, los hechos denunciados ocurrieron durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

- **Lugar:** En el estado de Baja California.

e) Singularidad o pluralidad de la falta.

63. Conforme a lo expuesto, está acreditada la violación a los artículos 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, con relación al artículo 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP, no obstante, lo anterior, a consideración de esta autoridad, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

f) Contexto fáctico y medios de ejecución

64. Como ha quedado expuesto, la materia de la vista consiste en la omisión de diversas candidaturas de presentar los informes de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

g) Beneficio o lucro.

65. Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica de la parte denunciada; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

h) Intencionalidad.

66. Se considera que en el caso existe una conducta culposa por las partes denunciadas, al infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, con relación al artículo 79 numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que las otrora candidaturas, no presentaron

documentales u otro medio de prueba que demostrara que la omisión atribuida no existió, o en su caso, si se entregaron los informes referidos ante el partido político que los postuló.

i) Calificación de la conducta.

67. En atención a que se acredito la infracción, lo cual vulnera disposiciones de orden legal y reglamentario, toda vez que las otrora candidatas no presentaron los informes de campaña:

- La infracción quedo por actualizada.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

68. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta autoridad estima que la infracción en que incurrieron las otrora candidaturas, debe ser considerada como **leve.**

j) Sanción a imponer.

69. Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

70. Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

71. En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las, como es el caso de candidaturas, estas se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral:

> *Artículo 354.- Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
> *I…*
> *II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:*
> *a) Con amonestación pública;*

72. Cabe precisar que, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

73. Así, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

74. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de Derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.[3]

75. Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**.[4]

76. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que las otrora candidatas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que, además, sirva para disuadir a los infractores de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

77. En ese orden de ideas, se considera que es oportuno imponer la sanción que debe aplicarse es la prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en **amonestación pública**.

78. Lo anterior, porque la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada vulnera disposiciones de orden legal y reglamentario, además se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal y reglamentaria, se considera que una **amonestación pública** es adecuada y proporcional para el presente asunto.

[3] Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento SRE-PSC-26/2017.
[4] Tesis: 1a./J. 157/2005, con registro: 176280, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

79. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución General*, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la *Ley Electoral.*

80. Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se determina **la existencia** de la infracción atribuida a: Mónica Jazmín Sandoval Martínez; Catalina Pablo Bautista; Erick Gabriel León Cazares; Blanca Estela Madrigal Cesar; Alberto Mario Soto Ibarra; Dulce Janeth Valdez Valerio; María Guadalupe Benavides Barajas; Alberto Carrillo Treviño; Moisés Cervantes Pérez; Eleuterio Duarte Luque; Celina Leal Ramírez; Claudia Josefina Sánchez Gallego; Francisco Jaime Navarro Celaya; Norma Nelly Ramírez Villegas y Ma Dolores Celia Ortiz González¸ candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, consistente en la omisión de entregar los informes de campaña, en términos del considerando **tercero**, **fracción VIII, inciso A)** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a las personas sancionadas, en los términos precisados en el considerando **cuarto** de la presente resolución

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. **Publíquese** la presente resolución en su versión pública en términos de la normatividad aplicable.

QUINTO. En términos del considerando **quinto**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada por el Consejo General, durante la 38ª sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio de 2025; por votación unánime de 7 votos "a favor" de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES	**LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA**
CONSEJERO PRESIDENTE	ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: bIMhCkyknXtBlxMWCF/vDTfNyGe9Qln1dq8FHZwEOm8=

Digitalmente firmada por
LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES
Fecha: 2025-06-26 12:27:13
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
Fecha: 2025-06-26 12:33:43
Razón: Aceptación